



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023
Acción de tutela No. 2023-0078

Se decide la acción de tutela interpuesta por **CARLOS JULIO SUAREZ CRUZ**, contra la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE DE CHOCONTÁ**, trámite en el que se vinculó a las entidades RUNT Y SIMIT.

ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo y mínimo vital, se ordene a la demandada a dar respuesta a su petición y llevar a cabo la audiencia programada garantizando su derecho de defensa dentro del proceso contravencional que se lleva en su contra *por la orden de comparendo 25183001000035046573*.

Como sustento de lo pretendido expuso que fue notificado del comparendo 25183001000035046573 del 25 de julio de 2022, por la infracción C29 sobre el vehículo de placas BYX038.

Informó que dentro del término se notificó de la orden de comparendo ante la accionada a través de la página «*Circulemos Cundinamarca*» página mediante la cual tuvo la opción de solicitar audiencia, la cual en respuesta y a través de su correo electrónico recibió la confirmación e información que posteriormente le sería remitido un correo con la fecha y hora para desarrollar esta, como da cuenta el pantallazo anexo.

Manifestó que como quiera que no se le informó de la fecha y hora para la audiencia remitió varias solicitudes hasta que finalmente la accionada asignó fecha y hora para el día 09 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m., no obstante, informó que revisadas las plataformas encontró que ya existe resolución y multa en su contra, sin que se le hubiera dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en la audiencia que aun se encuentra vigente.

Agregó que dicha situación no solo vulnera su derecho fundamental al debido proceso, sino que también le causa un perjuicio irremediable, ya que requiere renovar su licencia de conducir para continuar trabajando y sin el paz y salvo no lo puede obtener.

I. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la actora la violación de su derecho fundamental de petición, debido proceso, trabajo y mínimo vital.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 30 de enero de 2023 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE DE CHOCONTÁ. Para el caso en concreto manifestó que en lo alusivo a la petición la misma fue respondida mediante el radicado 2023512277 de fecha 01 de febrero de 2023.

Informó que se procedió a revocar la Resolución No. 5412 de fecha 22 de septiembre de 2022 por la cual se declaró la responsabilidad contravencional del accionante, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente llevar a cabo la audiencia fijada para el día 09 de marzo de 2023, por lo que al mantener la resolución mencionada se perjudica al señor Carlos Julio.

Solicitó negar el amparo solicitado como quiera se encuentra ante un hecho superado, toda vez que se dio respuesta de fondo y oportuna a la petición del actor, en lo atinente a los demás derechos alegados no ha habido trasgresión o vulneración por parte de la entidad.

CONCESIONARIA RUNT: En respuesta a la presente acción manifestó que no tiene competencia para imponer multas ni infracciones, ya que dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Solicitó declarar que por parte de esta entidad no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, así mismo, se requiera a la Secretaria de Transito de Cundinamarca para que se pronuncie sobre la solicitud de impugnación de comparendos asociados al actor.

SIMIT: Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86

constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El artículo 86 de la Constitución Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar *i)* si la accionada vulneró el derecho fundamental alegado por la actora y de ser así establecer si la vulneración persiste, *ii)* y con ello si es viable ordenar a la demandada a dar respuesta a la petición elevada por el actor y llevar a cabo la audiencia programada para el día 09 de marzo de 2023 a las 10: 00 a.m., dentro del proceso contravencional que se lleva en su contra.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-Sede De Chocontá, a quien se le endilga la presunta a los derechos fundamentales antes citados.

De acuerdo con el marco normativo reseñado, el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de

otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Es decir, su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, ni para ser utilizado de forma antojadiza por los ciudadanos, dado que no es un instrumento creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido de este mecanismo de amparo constitucional no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria al accionante, pues de lo contrario se generaría inestabilidad e inseguridad en el orden jurídico.

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS

expresó: “(...) **c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el artículo 14 de Ley 1755 de 2015, las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarlas en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

Respecto al derecho de defensa implícito dentro del derecho fundamental al derecho al debido proceso, la jurisprudencia lo ha definido como “*la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga*”¹.

Dilucidado lo anterior, la accionada, en contestación a la presente acción de tutela, informó que procedió a dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, la cual remitió al correo electrónico aportado por este, y de la que se colige que en salvaguarda al debido proceso y defensa se revocó la resolución No. 5412 de fecha 22 de septiembre de 2022 por la cual se declaró responsable de la contravención al señor Carlos Julio Suárez, adicional, confirmó la fecha y hora para realizar la audiencia de impugnación solicitada por el mismo dentro del término legalmente establecido.

Al igual este despacho procedió a verificar la información suministrada en la página del RUNT <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>, encontrando que efecto ya no encuentra multa e infracción asociada al número de identificación del accionante a saber:

NOMBRE COMPLETO	CARLOS JULIO SUAREZ CRUZ		
DOCUMENTO	C.C. 3176365	ESTADO DE LA PERSONA	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO	Número de inscripción:	1622722
FECHA DE INSCRIPCIÓN	04/02/2010		
E Licencia(s) de conducción			
E Multas e infracciones			
TENE MULTAS O INFRACCIONES	NO	NRO. PAZ Y SALVO	597129463062

De acuerdo con lo anterior, se podría sostener que la situación descrita constituye un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela de conformidad con la variada jurisprudencia en este sentido emana

¹ Sentencia T- 018 de 2017.M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

de la Corte Constitucional, empero, bien sabido es que ello solo reporta ocurrencia si “[...] entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria”.

En tal sentido, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resulta, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas que reglamentan esta acción.

Por tanto, y demostrado como está el hecho superado se negará el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por **CARLOS JULIO SUAREZ CRUZ**, contra la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE DE CHOCONTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ